

Ciudad de México, 1 de octubre del 2020.

Versión estenográfica de la Sesión Pública por videoconferencia de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública por videoconferencia convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución tres juicios de la ciudadanía y un juicio electoral, con las claves de identificación, partes actoras y responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de la Sala Regional y en la página de internet de este Tribunal.

Son los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Si hay conformidad, sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Primero me refiero al juicio de la ciudadanía 52 de este año, promovido por Dougglas Yescas Garibay y otras personas, quienes se ostentan como personas titulares de regidurías y diversas presidencias de comunidad del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de ese estado que desechó su demanda.

En primer término, se propone resolver este asunto en la actual contingencia ocasionada por la pandemia de la COVID19, en términos de los acuerdos generales 2, 4 y 6 de este año de la Sala Superior, considerando la prolongación de dicha contingencia que hace necesario resolver este juicio para dar certeza y definir la situación que debe prevalecer en la controversia relacionada con la presunta violación al ejercicio del cargo de titulares de regidurías de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, por parte de su presidente municipal, lo que consideran afecta el desempeño de su encargo, además de que el tribunal local ya reanudó sus actividades.

Por lo que hace a las impugnaciones de Carmen García Espinoza y Rogelio Honorio Pérez Álvarez, se propone desechar la demanda porque no la firmaron. Al estudiar los agravios, la Ponente propone modificar la resolución impugnada, por las siguientes razones.

En la demanda presentada ante el Tribunal local por la parte actora impugnaban la omisión del presidente municipal de rendir su tercer informe de gobierno ante el cabildo.

El Tribunal Local concluyó que el medio de defensa era improcedente en la vía electoral, lo que a juicio de la ponente es correcto.

Esto es así, pues la presentación de dicho informe es una cuestión relacionada con la organización interna y el funcionamiento del ayuntamiento que escapa en su protección a la materia electoral, como reconoce la parte actora. Es decir, tal omisión no puede vulnerar los derechos político-electorales de la parte actora en su vertiente de ejercicio de sus cargos.

No obstante ello, si el Tribunal local consideró que los planteamientos de la parte actora en torno a la omisión del presidente municipal no incidían en la materia electoral, debió declararse incompetente para conocer la impugnación y no desecharla. Esto, pues la incompetencia de una autoridad para conocer un medio de impugnación no es una causal de improcedencia en términos del artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Con base en lo anterior, se propone modificar la resolución impugnada, debiendo prevalecer las razones expresadas en el proyecto y dejando a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y ante la autoridad correspondiente.

Ahora presento el proyecto del juicio electoral 10 de este año, promovido por el presidente municipal y la tesorera del Ayuntamiento de Tetela del Volcán en Morelos, en representación del referido ayuntamiento y por su propio derecho contra la resolución del Tribunal Electoral de dicha entidad que consideró acreditada la existencia de violencia política en razón de género contra una regidora y, como consecuencia de ello ordenó, entre otras cuestiones, dar vista a diversas autoridades para que, en el ámbito de sus funciones analizaran dichas conductas.

En primer lugar, se propone resolver este asunto en la actual contingencia ocasionada por la pandemia de la COVID19. En el proyecto se explica que si bien una de las personas que impugna es el presidente municipal a quien el Tribunal local condenó por haber cometido violencia política por razón de género contra una mujer, también compareció como tercera interesada quien fue declarada víctima, argumentando que la interposición de este juicio tiene el propósito de dilatar la cadena impugnativa y continuar victimizándola.

Así la Ponente considera que, toda vez que se controvierte una resolución que determinó la existencia de violencia política por razón de género contra una mujer, el presente asunto actualiza uno de los supuestos para que esta Sala Regional pueda resolver el medio de impugnación, a pesar de la contingencia sanitaria que vivimos.

Enseguida, se atiende la causal de improcedencia hecha valer por el Tribunal local y la tercera interesada consistente en que este juicio es improcedente porque la parte actora fue autoridad responsable en la instancia anterior. Al respecto, la ponente estima que quienes comparecen como parte actora tiene un doble carácter, ya que si bien del juicio local se desprende que el presidente municipal y la tesorera comparecieron en representación del ayuntamiento como autoridad responsable, en la demanda se plantea que el Tribunal local determinó de manera incorrecta que el presidente municipal cometió violencia política por razón de género contra la regidora y, por lo tanto, no debió ordenar que se iniciaran investigaciones por tales hechos, agravio que podría afectarle en su ámbito individual por lo que la magistrada considera que tiene legitimación para interponer este juicio a título personal.

Respecto del ayuntamiento, se estima que, como afirman la tercera interesada y el Tribunal local, pretende acudir para defender sus intereses como autoridad responsable en la primera instancia por lo que su impugnación es improcedente, al carecer de legitimación para controvertir la resolución impugnada, por lo que se propone desechar la demanda del ayuntamiento.

Precisado lo anterior, la Magistrada advierte que, en esencia, el presidente municipal señala que el Tribunal local no estudió los 5 elementos que establecen el protocolo y la jurisprudencia de la Sala Superior para determinar si existe violencia política contra las mujeres por razón de género. Además, afirma que no cometió dicha violencia por lo que las vistas ordenadas deben revocarse.

Al estudiar los agravios se advierte que contrario a lo que señala el presidente municipal, el Tribunal local sí realizó el estudio correspondiente a la luz del protocolo y la jurisprudencia de la Sala Superior, exponiendo las razones que le llevaron a concluir que había cometido violencia política por razón de género contra una regidora,

señalando, aunque fuera de manera breve, porqué consideraba actualizado cada uno de los elementos establecidos.

Sin embargo, la magistrada advirtió que respecto del estudio que hizo el Tribunal local del quinto elemento relativo a que los actos denunciados se basen en elementos de género, tengan un impacto diferenciado en las mujeres y/o las afecten desproporcionadamente, el presidente municipal tiene razón pues el Tribunal local consideró que este elemento estaba configurado porque la receptora de los hechos denunciados era mujer, sin justificar tal afirmación y porque pertenece a una comunidad indígena, cuestión que la regidora nunca manifestó en la instancia previa.

No obstante lo anterior, de la sentencia impugnado es posible advertir que el Tribunal local dio una explicación adicional a mayor abundamiento para explicar por qué estaba actualizado este quinto elemento. Señaló que la representatividad de las mujeres al interior del cabildo recaía únicamente en la regidora porque es la única mujer que desempeña una regiduría.

La Ponente coincide con el Tribunal local en que se configura este quinto elemento, por las razones expresadas a mayor abundamiento. En el proyecto se explica que no está controvertido que el presidente municipal dejó de pagar a la regidora sus dietas, que no se le convocaba a las sesiones de cabildo, que no le fueron respondidas las solicitudes de información necesarias para el ejercicio de su cargo y que se le retiró el pago de la partida de gestoría social.

De los hechos anteriores, se resalta que el presidente municipal únicamente controvierte las razones que tuvo para dejar de pagar la partida de gestoría social, sin referirse a los demás hechos.

En el proyecto se explica que, con independencia de las razones que el presidente municipal hubiera tenido para dejar de pagar tal partida, las cuales no están justificadas pues la regidora es integrante del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, los hechos referidos la afectaron desproporcionadamente ya que sus pares, hombres, ejercían su cargo sin obstáculos mientras que la única mujer regidora carecía de elementos tanto materiales como humanos para ejercer desempeñar sus funciones de manera efectiva.

Esto tuvo como consecuencia que las determinaciones que se tomaron en el ayuntamiento en las sesiones a las que no fue convocada, se acordaran sin la opinión de la única mujer que tiene a su cargo una regiduría, anulando la participación del género femenino en la toma de decisiones en su interior; además del daño que pudo tener en la imagen y percepción de la regidora -única mujer con ese cargo-, el hecho de que le dejaran de pagar la partida de gestoría social cuyo destino era ayudar a la población en sus necesidades.

En ese contexto, se propone declarar parcialmente fundado el agravio relativo al estudio que hizo el Tribunal local respecto a los elementos para determinar si existía o no violencia política por razón de género contra una mujer, modificar la resolución impugnada para que se incluyan las razones expresadas en el proyecto, y confirmar las vistas ordenadas

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los dos proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Como lo indica, Magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del juicio ciudadano 142, en contra del juicio electoral 10, por las razones que expresé en la Sesión Pública del 10 de septiembre, anunciando la emisión de un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Le informo, el proyecto del juicio de la ciudadanía 52 se aprobó por unanimidad de votos, mientras que el proyecto del juicio electoral 10, se aprobó por mayoría, con el voto en contra de usted y con la emisión de un voto particular, en términos de su intervención.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 52 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se desechan las impugnaciones de las personas precisadas en la sentencia.

Segundo.- Se modifica la resolución impugnada.

En el juicio electoral 10 de este año, se resuelve:

Primero. - Se desecha la demanda presentada por el Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, en los términos señalados en la sentencia.

Segundo.- Se modifica la resolución impugnada, en los términos señalados en el fallo.

Tercero. - Se confirman las vistas ordenadas, precisadas en la sentencia.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 114 de este año, por medio el cual la parte actora controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por la cual determinó revocar parcialmente la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena a fin de reponer el procedimiento, emitir una nueva resolución y, en caso de resultar procedente, iniciar el procedimiento sancionador intrapartidista correspondiente.

En el proyecto se resalta que debe sobreseerse en el presente juicio en lo que respecta a dos personas actoras, toda vez que la demanda carece de su firma autógrafa y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso 9, párrafos 1, inciso g) y 3, ambos de la Ley de Medios. Ahora bien, respecto al estudio de fondo, se destaca que la Sala Superior ha establecido una línea jurisprudencial amplia respecto a que, en términos generales los actos parlamentarios (incluidos aquellos asuntos relacionados con el procedimiento legislativo de creación de normas) escapan a la materia electoral.

De igual forma, se ha sostenido de manera reiterada que los partidos políticos tienen atribuciones limitadas para intervenir en los actos realizados por las y los legisladores en el ejercicio de sus funciones al amparo del Derecho Parlamentario y, en definitiva, no pueden válidamente a través de alguno de sus órganos afectar el procedimiento de decisiones soberanas del órgano legislativo.

Así, en la formación de un grupo parlamentario o legislativo descansa en la autonomía y libertad de las personas parlamentarias o congresistas quienes tienen el derecho a para expresar libremente y de manera independiente sus ideas en el congreso, así como votar las iniciativas de ley y puntos de acuerdos que se presenten en las sesiones. Lo anterior constituye un rasgo esencial de las democracias representativas, toda vez que, desde sus orígenes, la idea de gobierno representativo estuvo ligada a la discusión pública.

En ese tenor, el proyecto sostiene que las personas legisladoras son libres de participar y decidir en la discusión de las iniciativas, propuestas y alternativas, en el seno de las mismas, a través de un debate abierto, libre, plural y tolerante de ideas que no solo contribuye a asegurar una mayor democratización interna de los partidos políticos sino también al enriquecimiento del trabajo parlamentario.

En ese sentido, se propone declarar fundados los agravios de la parte actora, toda vez que, al dictar la sentencia impugnada, el Tribunal responsable efectuó un análisis en el que dejó de reconocer que las conductas atribuidas como irregulares y que significaban la materia de la queja, en su integridad, correspondían al Derecho Parlamentario.

Por ello, a través de esa perspectiva determinó ordenar el inicio de un procedimiento disciplinario al interior de Morena, con lo cual incurrió en una vulneración al principio de congruencia que debe regir en toda resolución que emitan las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Esto es, el Tribunal local apreció de forma inadecuada que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estaba obligada a hacer un pronunciamiento de fondo respecto a la procedencia o no de la cancelación del registro de la parte actora como militantes de Morena, sin tomar en consideración que la supuesta vulneración a la normativa y principios partidistas hecha valer por el quejoso primigenio, estaba fundada precisamente, en actos que la parte actora llevó a cabo en el ejercicio del cargo de diputadas y diputados locales.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada, en los términos precisados en la parte considerativa de la propuesta.

Es la cuenta, Magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Magistrado Presidente. Buenas tardes, Magistrada, Secretaria.

Pues me parece un asunto sumamente importante, en el que sí me gustaría hacer algunos apuntamientos importantes.

En primer lugar, la propia contextura del asunto de entrada me llevó a reflexionar cómo en materia electoral muchas veces enfrentamos el tratamiento de diversas autonomías, lo hacemos con comunidades indígenas, cuando tenemos ese tipo de casos enfrentamos la idiosincrasia y la cosmovisión de los pueblos originarios.

Por otro lado, cuando tenemos asuntos de materia municipal también estamos de cara a una autonomía al órgano interno de los municipios, generalmente hemos respetado el aspecto interno municipal.

Pero en este caso es peculiar porque de pronto tenemos dos órdenes normativos, dos autonomías que respetar. Por una parte, tenemos todo este desarrollo que ha hecho la Sala Superior y que hemos venido validando y funcionando con nuestros criterios en el ámbito del derecho parlamentario, en el que se ha sostenido a partir de la tesis 34 del 2013 que los actos de derecho parlamentario no forman parte de la tutela en materia político-electoral.

Pero por supuesto también tenemos aquí en este caso el enfrentamiento con otra autonomía muy importante, que es la autonomía de los partidos políticos, de su régimen interno, de la forma como ellos diseñan sus esquemas sancionatorios y cómo los gradúan.

Esto me parece importante porque en el caso particular lo que a mí me convence del sentido que se está proponiendo es que en el caso particular está en juego otro valor fundamental derivado del artículo 61 de la constitución que es la inviolabilidad parlamentaria.

Me parece que en el caso particular es un caso genuino de respeto a esta inviolabilidad parlamentaria, porque el proceso disciplinario que se pretende incoar respecto a estas personas que acuden a la jurisdicción, tiene que ver con el sentido de la votación que expresaron en un procedimiento legislativo determinado, vinculado con el tratamiento del

aborto, el matrimonio igualitario, incluso, de algunas cuestiones de la Ley de ingresos.

Me parece que ese rasgo fundamental ya es el que le da solución a este asunto y por eso en particular lo que está proponiendo el proyecto es encontrar una eventual incongruencia, una incongruencia por parte del Tribunal local, en el que cabe decir, este Tribunal desarrolla con mucha claridad que esto está inmerso en el orden parlamentario, pero vamos a decirlo así, abre una especie como de apéndice y dice: “podrá llevarse a cabo el procedimiento disciplinario al seno del partido”.

Creo que este primer elemento ya nos da una idea de incongruencia, pero sobre todo lo que me llama mucho la atención es que lo hace a partir de un precedente de la Sala Superior, el número 1878 del 2019, que cabe decir fue utilizado por la propia comisión intrapartidista y del cual me parece que no se da una lectura completamente precisa.

En ese precedente lo que se sostuvo es que cuando se dan infracciones, precisamente por diputados y diputadas, lo que corresponde es que éstas se diluciden a través de la normatividad que rige a su grupo parlamentario, y ese es el otro elemento que me parece contundente.

Pero la naturaleza de este asunto no me puede dejar de llevar a que yo nada más haga un análisis técnico, creo que por lo que he manifestado queda claro mi punto de vista técnico.

Creo que el asunto tiene un componente ideológico fundamental y, en este sentido, a mí lo que me gustaría expresar es que hoy la toma de decisiones en el Estado Mexicano a partir de todos los órganos, pues exige un amplio margen de libertad, un amplio margen de libertad que genere consensos.

Hoy los grandes problemas nacionales, muchos de ellos que corresponden a los órganos legislativos, exigen esa libertad o autonomía, para que precisamente las decisiones que se tomen encuentren balances necesarios.

Entonces, por esa razón también, yo encuentro que en el proyecto que se somete a consideración del Pleno se justifica a partir de esa idea, de

que tenemos que respetar el ámbito parlamentario y que no puede hacerse como lo que realizó el Tribunal local, en el que diseccionó el problema jurídico general, y dispuso que sí podía llevarse a cabo un procedimiento disciplinario.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, sobre este asunto, yo diré que estoy en contra y votaré en ese sentido, el Magistrado Ceballos y la propia cuenta han establecido con toda claridad cuál es la materia de controversia en este asunto.

La razón por la que estoy en contra del proyecto es porque estimo que el Tribunal local actuó correctamente al pedir que la comisión del partido, el órgano de justicia interno, hicieron pronunciamientos sobre las posibles conductas violatorias de la norma interna y eventualmente aplicara la sanción solicitada, que en este caso era la expulsión.

¿Por qué pienso que el Tribunal local actuó correctamente? Es verdad que posiblemente hizo falta una mayor explicación del Tribunal local, pero me parece que pudimos en esta sentencia hacer una explicación más amplia de por qué un órgano de justicia sí puede, por supuesto, analizar este tipo de conductas.

En mi opinión, el proyecto pierde de vista la dimensión colectiva de los partidos políticos; la dimensión colectiva del derecho de asociación de los partidos políticos.

No hay que perder de vista que los partidos políticos son organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, que se agrupan con un objetivo común pero no solamente eso; la propia constitución, en el artículo 41, base primera, dice, define a los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como fin, promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, dice la constitución, hacer posible su

acceso, o sea, de la ciudadanía, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Es decir, a nivel constitucional, hay una preocupación del poder revisor de la constitución, de que los partidos políticos en México no solamente postulen ciudadanía, se organicen como tal, pero se guíen por sus principios, dice: programas, principios e ideas incluso que postulen.

Entonces, aquí la pregunta que me aparece, que nos tenemos que hacer es ¿un partido político tiene obligación de mantener en sus filas, como militantes a legisladoras o legisladores que votan en un sentido que no atiende a sus principios e ideas? La respuesta para mí es no.

Y la respuesta es porque tiene, no solamente -retomo el tema de la dimensión colectiva del derecho de asociación-, la dimensión, la dimensión individual implica que yo como una persona individual me pueda asociar a un grupo de personas, pero la dimensión colectiva implica que ese grupo de ciudadanas y ciudadanos me acepten o no a mí en un partido político.

Y hay mecanismos dentro del propio partido político reconocidos también a nivel constitucional, cuando les confiere el derecho de organización y auto organización y autodeterminación para que el propio partido determine, conforme a sus normas internas, si alguien se desapega en su actuación como militante de esos principios y eventualmente puedan tomar medidas para decidir que ya no formen parte de ese colectivo.

Entonces a mí me parece que el proyecto no aborda esa parte de las bases constitucionales, se limita solamente a verlo desde la perspectiva de la inmunidad, inviolabilidad parlamentaria, pero jamás se aborda desde la perspectiva del derecho a la asociación en su ámbito individual, pero muy importante desde el ámbito colectivo.

En este caso es justamente la materia que tenía que resolverse, es pedirle al órgano de justicia interna de un partido político que determinara esa actuación de personas como legisladoras, legisladores, incurría o se desapegaba a los principios del partido y, en consecuencia, si podían separarse del partido ejerciendo esa libertad de asociación que tienen los partidos políticos.

Son las razones por las que estoy en desacuerdo con el proyecto y votaré en contra del mismo.

¿No sé si haya alguna otra intervención?

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

En este caso tengo que pronunciarme al respecto. Yo sí voy a acompañar el proyecto, incluso tengo que explicar por qué lo voy a acompañar, creo yo derivado de algún otro asunto que ya he votado en este Pleno.

Y voy a empezar por esa última parte que comentaba el Magistrado Romero, creo yo que la manera de abordar el proyecto y la manera en la que se está sosteniendo el proyecto, tal vez no explica frontalmente esta cuestión del derecho de asociación que tiene la militancia del partido político, pero justamente no lo hace porque de lo que se ocupa el proyecto es de explicar que la votación que realizan las personas legisladoras en el cumplimiento de su función legislativa escapa totalmente del ámbito intrapartidista.

Y como escapa del ámbito intrapartidista no puede tener ninguna injerencia, chocar o vulnerar algún derecho de asociación o de afiliación, que en mi caso sería lo que podría haber tenido el quejoso primigenio, que fue quien interpuso la queja ante el partido político para solicitar que expulsaran a estas diputadas y diputados del partido político.

Es cierto que el artículo 41 hace esta referencia al acceso al ejercicio del poder público, incluso el artículo en la manera en la que sigue se refiere más bien al acceso al ejercicio del poder público no tanto al ejercicio en sí, y también hay otro artículo en la constitución que es el artículo 61, y ese artículo es el que establece justamente la inviolabilidad y la inmunidad parlamentaria que tienen las personas legisladoras para el ejercicio de su función.

Es la parte toral del proyecto, es en donde descansa, incluso cita los precedentes no sólo de la Sala Superior sino también de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha sostenido y comparto esta idea, que es necesario garantizar a nuestras personas legisladoras de esta inviolabilidad para garantizarle la independencia con la que ejercen su cargo.

En el proyecto se explica que las personas que son legisladoras llegan a ser postuladas, en algunos casos, por la vía de los partidos políticos y derivado de esta postulación pueden acceder al cargo, pero ya que están en el ejercicio del cargo no solamente representan, por así decirlo, al partido político que les postuló; en realidad a quien le deben el mandato o a quien le deben la correcta rendición de cuentas de su actividad no es al partido político o los partidos políticos que lo postularon, porque en algunos casos pueden llegar por la vía de una coalición o una candidatura común, sino a la ciudadanía, a la sociedad en general que es la que se puede ver impactada justamente por el producto de su función legislativa que es la creación y reforma de leyes, en términos generales, digo, bueno, aprueban presupuestos, etcétera, pero acotándolo como función legislativa.

Y es a esta ciudadanía, a esta sociedad, a este colectivo a quien le deben esa rendición de cuentas, no tanto al partido político que les postuló. Entiendo, y la verdad es que este es un asunto muy complejo que me llevó a muchas reflexiones, el llamado que nos hace el Magistrado Romero en términos es que tiene que haber una congruencia entre los programas, las ideas de los partidos políticos y sus políticas, y las personas que postulan a los cargos de elección popular porque tiene que ver esta congruencia, esta lealtad para que incluso la ciudadanía que vota por determinada persona, planilla, lista, etcétera, durante una elección, sepa que a final de cuentas existe esta congruencia. Creo que ese es el mundo ideal, que exista esta congruencia.

Y estoy de acuerdo en que muchos casos es posible que los partidos políticos sí lleven a cabo al interior de las propias organizaciones procedimientos de revisión de la conducta de sus militantes que ejercen un cargo público para revisar que éstas se apeguen justamente a sus programas, ideas, principios, etcétera; no en el sentido de la votación al seno de un congreso. Eso sí creo yo que está vedado.

¿Y por qué creo yo que está vedado? Y aquí voy a retomar las ideas que manifestaba el Magistrado Ceballos.

Coincido totalmente con él en que esto no es un conflicto, una controversia que esté simplemente inmersa como en un ámbito cien por ciento legal o incluso constitucional, sino que también tiene mucho que ver con la ideología, la manera de hacer política en nuestro país.

Y en este caso, creo yo, justamente por la manera en que se fue desarrollando el artículo 61 constitucional que habla de la inviolabilidad y la inviolabilidad parlamentaria, que lo que se busca proteger es exactamente el derecho y la obligación que tienen las personas legisladoras a ejercer su cargo, respondiendo por su actuación simplemente a la sociedad, sin ningún otro vínculo, presión de ningún tipo que pueda llegar a implicar una injerencia en realidad por parte de algún otro poder o por parte de algún partido político en el sentido en el que están votando las leyes y las reformas que a final de cuentas impactan a toda la sociedad.

Esa rendición de cuentas y esa obligación la tienen con el pueblo, no la tienen con un partido político, aunque los haya postulado. Es por eso que yo comparto que en este caso no se les puede iniciar un procedimiento al interior del propio partido político.

Pero esto no implica, a mi modo de ver, que exista una nula rendición de cuentas por parte de las personas legisladoras ante los partidos políticos que les postularon.

Existen otros mecanismos, tal vez no jurisdiccionales por la vía del mecanismo intrapartidista o por la vía de la jurisdicción electoral, pero sí existen otros mecanismos de rendición de cuentas.

¿Y cuáles son estos otros mecanismos que encuentro yo? Tenemos uno clarísimo derivado de la reforma política del 2014 que es la reelección. Para que una persona pueda optar por reelegirse en el cargo de legislador o legisladora, tiene que ser postulado o postulada por el mismo partido político que le postuló en la elección anterior.

Aquí es donde justamente el partido político que considere que hay cierta deslealtad por parte de alguna persona legisladora en el ejercicio

de su función, puede empezar a cuestionar y exigir esa rendición de cuentas y decir, no voy a volverte a postular para un nuevo mandato, porque no está siendo acorde a mis principios, mis programas y mis ideas.

Y adicionalmente estos mecanismos van de la mano también con la propia autodeterminación que se da en los partidos políticos, justamente para estos mecanismos de selección de las candidaturas.

Y en última instancia, también existe este otro mecanismo de rendición de cuentas por parte de la militancia, dentro de los procesos internos de la selección de las candidaturas e incluso en la elección ya en sí no de la precandidatura que va a ser la candidatura, sino de la candidatura que va a llegar al cargo.

No son mecanismos, digamos, tan vinculantes, directos, coercitivos, como un procedimiento de la naturaleza que se quería interponer, en este caso contra las diputadas y diputados de Morena en el Congreso del Estado de Puebla, pero sí son mecanismos que permiten esta rendición de cuentas sin quitarles la independencia y la autonomía a las personas legisladoras, que es necesario y fundamental para fortalecer nuestra democracia y para garantizar una correcta división de poderes, que es justamente lo que necesitamos generar hasta ahorita.

Y la razón por la que yo decía que de cualquier manera era necesario que interviniera en este asunto, no solo para posicionarme y decir que voy a favor del proyecto, muchas gracias, Magistrado Ceballos además, porque es un proyecto bastante complejo, el tema es un tema muy complejo, pero adicionalmente tengo que explicar por qué en este caso estoy a favor del proyecto e incluso las razones por las que estoy a favor del proyecto, descansan fundamentalmente en la consideración de la inviolabilidad y la inmunidad parlamentaria, en la emisión del voto al interior de los congresos.

¿Por qué es importante, por qué estamos recalcando esto durante la intervención? El año pasado, resolvimos un asunto, el juicio de la ciudadanía 1214 en el que también justamente la decisión mayoritaria descansó en la garantía de la inviolabilidad y la inmunidad parlamentarias.

En aquel caso yo voté en contra, era un asunto relacionado con una denuncia de violencia política por razón de género en contra de una mujer al interior de un congreso también, en aquel asunto lo que yo expresé es que la inviolabilidad y la inmunidad parlamentarias no son absolutas, sí tienen algunas restricciones y límites y en ese caso concreto, yo encontraba esta limitación a la inviolabilidad y a la inmunidad parlamentaria, en que lo que se estaba denunciando era la comisión de violencia política por razón de género en contra de una mujer, derivada de expresiones manifestadas por un legislador en tribuna.

La diferencia con este caso, es que en este caso, lo que se está pidiendo que se revise por parte del partido político, no es una expresión o una manifestación que son autónomas y expresan la idea de quien las está diciendo; es el sentido de la votación de una ley o de una reforma legal que no explica nada, simplemente explica si se está a favor o se está en contra de determinada legislación.

Y eso en realidad puede ser materia de revisión, pero en abstracto y revisando la ley, no revisando el sentido de una votación, y eso no le compete al partido político.

La revisión en abstracto respecto de una ley para ver si es válida o no es válida le compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; perdón, en el caso de los órganos del Poder Judicial.

Es por esta razón por la que encuentro yo diferencias con el juicio de la ciudadanía 1214 del año pasado, en lo que la materia que se pedía que revisáramos eran expresiones realizadas por un diputado en tribuna, en este caso la materia de lo que se está pidiendo que se revise es el sentido de la votación de diputadas y diputados, lo que para mí tiene mucha diferencia y aquí si creo que la inviolabilidad y la inmunidad parlamentaria son absolutas y nadie puede revisar esa votación.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Sí, gracias, Presidente.

En realidad, sólo para acotar un aspecto importante que me parece en la decisión.

Qué bueno que han elegido ya estas posiciones porque esto evidencia de entrada la posibilidad que tiene el asunto y que de pronto pareciera refugiado en una situación técnica, pero que involucra definitivamente un posicionamiento claro respecto del funcionamiento del Poder Legislativo en este caso.

Lo que el proyecto trata de transmitir es que esto no se opone al esquema que se den los propios partidos en su seno para establecer infracciones a sus militantes, no sólo para establecerlas, para establecer la dimensión de las sanciones que a éstos les parecen.

En muchas ocasiones la Sala Superior y, en general, el Tribunal Electoral analiza determinaciones en las que se sanciona a militantes, incluso algunos en el caso de expulsiones.

Esto quiere decir que, por supuesto, eso está en un ámbito de justiciabilidad válida. En el caso particular el problema se enfrenta porque la litis original no está centrada así, es decir, el origen de este asunto, como ya lo mencionó la Magistrada María Silva, es el haber emitido un sentido de una votación en un plano determinado, en un contexto deliberativo, y a partir de esa circunstancia se busca fincar un procedimiento disciplinario.

El proyecto señala con claridad y voy a permitirme nada más leer esto: “En el ejercicio de su cargo las y los diputados locales no pierden sus derechos partidarios, en caso de tener una afiliación a algún partido político, ni se desvinculan del instituto político que les propuso en las candidaturas; al contrario, en principio pueden buscar legítimamente defender, aplicar y orientar sus actos de acuerdo con la ideología y principios del partido político del que emanan, pero sin que se ignore o merme la esencia del cargo y su tarea principal, a saber, la representación de la soberanía popular en la función legislativa ejercida

a través de instituciones libres de pensar, opinar y decidir en la esfera de su competencia”.

Entonces creo que en realidad no es que esté ausente algún razonamiento, se está encontrando un balance y se están ponderando esas dos circunstancias y el proyecto se está decantando por la posición que identifica en la función legislativa el carácter primordial de representación de la soberanía. Eso era lo que quería apuntar. Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Yo sobre las reacciones que ha tenido mi intervención diría que en principio no estoy en absoluto de acuerdo cuando se dice que la constitución en su base primera establece que la observancia de los principios de los partidos es solamente en la postulación, porque hay que atender al sistema jurídico en su conjunto.

Simplemente basta ver el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos, por ejemplo, que señala que los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, de primera, reglas entre las que se mencionan: respetar y cumplir los estatutos y normatividad partidaria, dos: respetar y difundir los principios ideológicos.

Entonces, no es verdad que la postulación solamente, en la postulación es que se respeten los principios; la militancia tiene obligación de observar los principios de un partido político. No estamos hablando de candidaturas simplemente, estamos hablando de militantes de un partido político, está pidiendo que no estaban observando los principios del partido.

Es verdad, como se menciona, que el proyecto está muy recargado justamente en el ámbito parlamentario y a los criterios de Sala Superior y que nosotros hemos seguido algunos, en cuanto a que no tenemos competencia en el ámbito parlamentario.

Pero eso yo tampoco lo pongo a discusión. En las charlas previas que tuvimos sobre este asunto yo les decía: “son ámbitos totalmente distintos”.

Por ejemplo, aquí se habla mucho de permitir la amplia deliberación, de que no se incida por otras autoridades en la manera de votar en un congreso por las diputadas y los diputados, que ellos se deben a la ciudadanía que les votó, etcétera.

Todo esto para que en nuestros sistemas un legislador, una legisladora están libres de votar y decidir como quieran. Aquí es otro tema que correría por una cuerda totalmente separada, que es, repito, si el partido está obligado a que sea su militante o no.

Finalmente eso es lo que revisaría el partido en su ámbito interno, si efectivamente en su actuación pública estos funcionarios y funcionarias públicas, que además son militantes, se apegaron a los principios del partido o no.

Y el partido, entonces, insisto, en el ámbito de su auto organización y autodeterminación y ejerciendo su derecho de asociación en su dimensión colectiva puede decidir si pueden permanecer en el partido o no o revisar sus conductas.

Si el partido decidiera que no permanezcan, siguen siendo legisladoras o legisladores, pueden seguir votando como quieran, pueden seguir representando a la ciudadanía de la demarcación.

Pero aquí lo que no se está respondiendo es el ámbito del partido político, estamos obligando a que tenga en sus filas a una persona que no se apega a sus principios en detrimento de todas las formas que están en el sistema y que le permiten revisar la conducta de su militancia.

Entonces, todos esos argumentos, yo lo decía en las reuniones previas, parte de una premisa equivocada, porque se habla de una injerencia de un partido en las decisiones que se toman en el ámbito parlamentario, no, no.

Incluso decía la magistrada: “nadie puede revisar esa votación”, no, nadie la va a revisar, nadie va a revisar cómo votó y nadie va a revocar esa votación, no, no. Eso queda firme, insisto, ellos y ellas van a seguir votando como quieran.

Pero lo que no estamos permitiendo es que el partido revise la conducta de su militancia en ejercicio de la función pública, en este particular que es tan sensible que es la manera como se votan leyes en el país y si efectivamente eso está en sus principios del partido y se están respetando.

Me parece que esa es la parte que se está perdiendo de vista en el proyecto que es muy relevante, porque de otra manera se está vaciando de contenido normativo todas las disposiciones que vienen desde nivel convencional como constitucional que protegen el derecho de asociación y que aterrizan en la legislación en normas internas que permiten abiertamente la revisión de conducta de funcionarias y funcionarios públicos, que son militantes de un partido político.

Quiero ser muy enfático, porque esto tiene que ver incluso con el precedente que se votó, que son casos totalmente distintos, porque no es una revisión de actos parlamentarios, no estamos revisando como en otros precedentes si se integró una comisión o si se le dio la coordinación parlamentaria o no, esos son actos parlamentarios, esos son actos que estrictamente en términos de la conducta de un, insisto, funcionario o funcionaria pública militante de un partido, y lo que se revisa es el apego a la normativa interna de los principios de esa persona, que es militante, insisto, de un partido político.

Son las razones por las que a pesar de que en algunos asuntos yo he transitado también por la ruta de considerar que son, que no tenemos injerencia en la materia de electoral en actos parlamentarios, este caso me parece que es totalmente diferente, por las razones expresadas.

¿No sé si haya alguna otra intervención? Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

Nada más, en relación con mi primera intervención, no quería yo decir que los partidos políticos nada más tuvieran que vigilar o nada más

tuvieran la facultad de vigilar que las actuaciones de su militancia se apegaran a sus principios o diversos programas, solamente cuando son postuladas o postulados a algún cargo de elección popular.

Creo que es el sentido hacia donde va orientado el segundo párrafo, pero de ninguna manera sostendría yo eso, incluso más adelante en mi intervención también señalé que estaba de acuerdo e incluso es totalmente constitucional, válido, legal, que los propios partidos políticos tengan procedimientos internos a través de los cuales investiguen, revisen y sancionen en todo caso, las conductas de las personas consideradas públicas, que también son militantes del propio partido político y no se apeguen a esos principios y a esos programas y dije, excepto en la votación, con lo cual sí acepto yo, porque estoy totalmente de acuerdo en que los partidos políticos tienen esta facultad, que incluso, como todo derecho tiene su correlativa obligación, es parte de la obligación que tienen de postular personas congruentes con ese ideario.

En relación con esta última intervención, esto que está a nuestra consideración es bastante complejo, y en realidad lo que creo yo es que los partidos políticos sí deben de tener esta facultad, pero la tienen, como decía yo, de manera un poco, o sea, son otros mecanismos, los mecanismos a través de los cuales pueden pedir esta rendición de cuentas.

No es justamente a través de un razonamiento sancionador, como en su caso quería que se instaurara el juicio primigenio en contra de estas personas.

Y difiero de que en este caso, lo que podrían revisar al interior de la Comisión de Honor y Justicia de Morena no sea la votación, porque es justamente lo que estarían revisando, si esa votación es acorde o no a sus programas, ideas, políticas, etcétera.

No hay otra cosa que revisar en este caso porque es lo único que se denunció por parte de estas personas para decir que deberían de ser expulsadas del partido político.

Y aquí es donde, y entiendo el tema de que probablemente podría haber como una dualidad y una simultaneidad del procedimiento, y el

Magistrado Romero dice “es que una cosa es el sentido de la votación, y esa va a quedar firme, no se van a revocar los actos”, evidentemente no se van a revocar los actos porque un órgano de justicia intrapartidario no puede tener un alcance de revocar una votación emitida en un congreso de un Estado.

El punto es que lo que estaría revisando es una actuación que se llevó a cabo en el seno de un poder estatal y son diversos actos los que estaría revisando, para dar efectos al interior de un partido político, en eso estoy de acuerdo; pero los actos que estaría revisando son actos que se llevaron a cabo de manera autónoma e independiente en el seno del congreso del Estado.

Y qué es lo que me parece a mí delicado o por qué yo sí veo que el permitir que se lleve a cabo esta revisión de la votación emitida por personas legisladoras al seno de un partido político para ver si esa votación se apegó o no a sus programas, ideas políticas, etcétera no está permitido en nuestro sistema, porque yo creo que sí hay, por la vía de este mecanismo o podría llegar a haber, una indebida injerencia de los partidos políticos en la independencia y en la autonomía de las personas legisladoras.

Y vuelvo al punto que tocaron en la intervención anterior, el 2014 se puso una especie de candado para las personas que busquen una reelección. Si yo soy una persona legisladora y sé que mi partido político me puede iniciar un procedimiento y expulsarme si no voto como mi partido político me dice que vote, esa es una injerencia indebida en el poder legislativo por parte de un partido político, y lo tienen por la reforma del 2014.

Justamente por eso es por lo que creo que en este caso en particular las votaciones al interior de los congresos de los Estados no pueden ser revisadas ni siquiera para efectos internos ni nada más de un partido político, porque la trascendencia de esta revisión al interior del partido político sí puede tener un impacto muy grande en nuestro sistema democrático

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Sí, muy rápido.

Como inicié mi primera intervención, traté de describir que el problema se volcaba en dos órdenes que, sí, en gran medida tienen una lógica paralela, pero que tienen un punto en el que confluye y creo que ahí está el disenso que estamos teniendo en este momento.

El disenso se está presentando en la visión que tenemos cada quien de la inviolabilidad parlamentaria. Ese es el punto, los órdenes viven en paralelo, pero tienen un punto en el que confluyen.

Y en ese sentido, me quedo con lo expresado por la Magistrada María Silva en la medida que a mí me cuesta mucho trabajo entender cómo le podríamos decir a un legislador: “tú eres libre de acuerdo a tu inviolabilidad parlamentaria para expresarte respecto de cualquier norma, eres libre de cara al parlamento, pero tendrás que enfrentar el procedimiento sancionatorio por esas mismas razones”.

Lo que he tratado de expresar es que el ámbito con el que cuentan los partidos políticos por supuesto no debe de privar al partido político de una posibilidad de que cuando una persona ha atentado flagrantemente contra los principios, pues pueda proceder a su infracción o inclusive a su expulsión, sólo que tendrá que hacerlo a través de otros parámetros que no sean los que están tutelados en el órgano constitucional.

Creo que ahí está la complejidad de este asunto y mi posición se decanta por una visión dura de la inviolabilidad parlamentaria a efecto de garantizar el principio de representatividad.

Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Nada más muy breve por último, yo diría, fíjense un poco poniendo mucha atención en sus intervenciones y finalmente a las conclusiones

a las que se llega, cuando se habla de otros mecanismos de control o de verificación de la actuación o de consecuencias.

Decía la Magistrada que, por ejemplo, estaba el caso de la reelección o estaba el caso de los procedimientos de selección de candidaturas en el partido político podía decidir si postular una candidatura o no.

Lo que yo les decía de dejar sin contenido diversas disposiciones del sistema es que, fíjense, a qué escenario se enfrentan los partidos políticos entonces.

Un partido político que en ese momento dijera: “no voy a permitir que seas candidato o candidata porque en tu actuar como legisladora actuaste de esta manera. Va a impugnar ante el órgano interno del Tribunal y le vamos a recetar lo mismo al partido, le vamos a decir: “no, porque esas razones no las puedes dar porque eso está dentro del ámbito parlamentario”. ¿Si ven? Entonces, al final de cuentas y lo que es más importante y lo que no se me ha dado respuesta hasta este momento es que mientras tanto el partido está obligando, obligado a que esa persona siga siendo su militante.

Fíjense, aún en las alternativas que da la Magistrada respecto de que puede haber un procedimiento de rendición de cuentas al momento de la reelección o al momento de la postulación, a lo que estamos obligando al partido es que siga manteniendo en sus filas a una persona que no apega a sus principios ideológicos.

Y se habla también mucho: “bueno, es que eso es lo que buscamos como sociedad, eso es lo que nos interesa como sociedad: la libertad de las y los legisladores de discutir ampliamente en el espacio público”.

Bueno, ¿pero qué no también hay una preocupación que se plasma en la propia constitución de que hay incongruencia ideológica de los partidos políticos? ¿Qué no es eso algo que se critica con frecuencia de los partidos políticos, de que no tienen congruencia ideológica?

Les estamos quitando mecanismos para que revisen esa congruencia ideológica en la actuación de sus legisladoras y legisladores. Esa es la parte central para mí, la parte de la revisión de la militancia que aun con todas las respuestas que me han dado, no se responde este escenario

en el que se obliga al partido político a que tenga en sus filas a esas personas que no cumplen.

No sé si haya alguna otra intervención. Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

Mi respuesta sería sí, sí les estaría obligando a tener en sus filas a estas personas, creo que en parte también esta crítica que se hace por parte de la sociedad mexicana no solo a los partidos políticos, sino en realidad a lo que se llama la clase política, derivado justamente de esta falta de lealtad y de apego a los principios, programas e ideas de los partidos políticos que propusieron a las personas y que está muy relacionada también con este otro término coloquial del “chapulineo”.

Vemos personas que son postuladas por un partido en un trienio, al siguiente trienio por otro, al siguiente por otro, para diferentes cargos de elección popular, y creo que en parte esto también está derivado justamente del proceso de elección de las candidaturas de los propios partidos políticos, de su proceso interno de privado, y de que tal vez no están haciendo la selección ideal de las personas que tienen que llegar a estos cargos de elección popular.

Sí, en este caso, entiendo yo que les estaría, la propuesta del Magistrado Ceballos sí implica, como dice bien el Magistrado Romero, que los partidos políticos vayan a tener esta carga de mantener en sus filas a personas que hayan emitido votaciones al interior de los congresos contrarias a sus programas e ideas políticas, pero creo yo que eso es necesario a fin de garantizar de manera correcta la independencia y la autonomía del poder legislativo.

Y en este caso, es justamente la garantía de la división de poderes, y de la independencia del poder legislativo frente al derecho, podríamos llamarlo, la facultad de los partidos políticos, de hacer la revisión de esta actuación de la votación, que a final de cuentas no tiene el mismo impacto en la democracia mexicana, como la garantía de la independencia del poder legislativo.

Y esto creo que en todo caso, más bien, debería de servir como una especie de llamado, de atención de alerta a los partidos políticos, para

que hagan una correcta selección de las personas que postulen, y se aseguren de que esas personas realmente sean personas que durante toda su trayectoria han demostrado que son congruentes con su ideario de pensamiento, no solo político, sino en algunos otros casos de otro tipo también de ideología, y que son acordes a los propios postulados del partido político, porque eso es lo que les puede garantizar que las personas que postulan al final de cuentas sí van a ser congruentes y van a responder a su militancia con una actitud leal y congruente a los postulados del propio partido político.

Entonces, creo yo que en todo caso, si se ve que esta determinación de la Sala les está imponiendo esta carga a los partidos políticos, yo creo que una carga que ya tenían desde antes, hacer una correcta selección de sus candidaturas para evitar que pasen este tipo de situaciones.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Magistrado José Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Sí, es que yo de lo que no estoy de acuerdo, es de la introducción de este concepto de carga o de obligación o de imposición, no. En realidad aquí está en juego un derecho también de asociación, que también privilegia al militante, de que está en el partido político y de que si va a ser expulsado pues tiene que seguirse un debido proceso.

No puede ser una determinación automática, y lo que yo quiero resaltar es que no olvidemos los antecedentes que permearon este asunto, en un primer momento es la Comisión de Honestidad y Justicia quien, siguiendo los precedentes trazados por la Sala Superior, determina con claridad que el tema era parlamentario, es decir, un órgano intrapartidario de Morena determina que el tema es parlamentario.

Y después ingresa una decisión jurisdiccional que disecciona y dice: “no todo es parlamentario”, y abre un apéndice, como les decía, en donde se establecen los elementos sancionadores.

Yo disiento completamente de esta visión de carga o de obligación del partido político; si yo a través de mi esquema no estoy de acuerdo con la presencia de una persona en mi partido político, bueno pues tengo

que seguir los canales naturales que yo mismo me di para proceder, en su caso, a su expulsión.

Entonces yo no compartiría esta visión de la carga porque creo que nos estamos yendo para allá cuando el tema creo que no va por ahí.

Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Sobre esta última, muy breve nada más diré, el problema es que tampoco podemos decir que fue una decisión del órgano de justicia partidista interno con plena libertad, porque el problema es que lo hacen bajo el peso de un precedente de Sala Superior en donde incluso hay amenaza de sancionar a esa comisión en específico.

Entonces no me parece que haya sido una decisión libre del partido en este caso y yo ahí lo pondría nada más un tanto encorchetado, pero me interesaba mucho participar también para abordar otro tema que no abordamos nunca incluso en las discusiones previas.

Aquí también hay un derecho de otra persona, un militante que va a la justicia interna del partido y se inconforma por la actuación de esos legisladores. Ese también es un ámbito que tenemos que entender dentro de esta cazuela donde está todo el brebaje, que también aquí se está dejando sin posibilidad de una instancia que un militante inconforme por la actuación de los legisladores y los legisladores se pueda revisar en algún lado, y sobre todo al interior de un partido, donde insisto lo que piden es “oye, yo ya no quiero, yo soy militante y ya no quiero que este de junto se siente junto a mí en las reuniones por cómo vota”. Esa es la preocupación.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Nada más muy breve, porque es algo que ya he dicho en un par de ocasiones aquí, creo yo

que sí tiene esos mecanismos justamente con esos otros procedimientos de rendición de cuentas, que no son necesariamente y que, reitero, únicamente para el caso de la votación que se da al interior de los congresos de los Estados, hay muchas otras cuestiones de la función e incluso del comportamiento o las actitudes del funcionariado público, que en este caso tiene también militancia Morena y sí pueden ser sujetos de revisión por parte de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, no este, y este cruzará por otro tipo de revisiones que pueden ser justamente estos mecanismos que digo yo de rendición de cuentas que son justamente en el momento en el que se quieran postular para otro cargo de elección popular por la vía del mismo partido político.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor del proyecto y anuncio la emisión de un voto razonado para explicar las razones por las que estoy votando a favor de este proyecto, a pesar de lo que voté en el juicio de la ciudadanía 1214 del año pasado.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor integralmente de mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: En contra del proyecto, anunciando la emisión de un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta se aprobó por mayoría con el voto en contra de usted, además de anunciar que emitirá un voto particular, y con la precisión que la Magistrada María Silva Rojas anunció un voto razonado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 114 del año que transcurre se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio en los términos señalados en la sentencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada en los términos precisados en el fallo.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Presento el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 143 de este año, promovido por quien se ostenta como regidor del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, en Morelos, contra la omisión del Tribunal Electoral de ese Estado de resolver el incidente de inejecución de sentencia que planteó ante la falta de pago de las remuneraciones que indebidamente le fueron retenidas.

En primer término, se propone resolver este asunto en la actual contingencia ocasionada por la pandemia de la COVID-19 en términos de los Acuerdos Generales 2, 4 y 6 de este año de la Sala Superior, considerando la prolongación de dicha contingencia que hace necesario resolver este juicio para dar certeza y definir la situación que debe prevalecer en la controversia y en virtud de que el Tribunal local ha reanudado sus actividades.

La propuesta es desechar la demanda porque el Tribunal local resolvió el incidente planteado por el actor el 22 de septiembre, lo que implica que el estado de las cosas que había al momento de la presentación de la demanda ha dejado de existir.

Por lo tanto, dado que el cambio de situación jurídica ha dejado sin materia el juicio, se propone desechar la demanda.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, secretaria.

Está a nuestra consideración el proyecto. Al no haber intervenciones, secretaria, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, Magistrado, con gusto.
Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, Magistrado Presidente, que el proyecto de cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 143 del presente año se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las trece horas con nueve minutos se da por concluida la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

- - - o0o - - -